

**LEY No. 263**  
**QUE DOTA A LA BIBLIOTECA NACIONAL DE UNA ESTRUCTURA**  
**ORGÁNICA Y UN INSTRUMENTO LEGAL QUE LE PERMITA UN MEJOR**  
**FUNCIONAMIENTO.**  
**(G. O. NO. 9386 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1975)**

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA:

NUMERO 263

**VISTAS** las Leyes Nos. 666 de fecha 23 de junio de 1927 y la No. 112 de fecha 15 de abril de 1971;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dotar a la Biblioteca Nacional de una Estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** La Biblioteca Nacional, tiene como objetivo reunir toda la producción intelectual del país o relacionada con la nación dominicana, su naturaleza y sus gentes, publicada o inédita, de autores dominicanos o extranjeros, reproducida por cualesquiera de los medios convencionales, grabada o copiada para su conservación y conocimiento por otros medios, funcionará como museo bibliográfico siendo, en consecuencia, conservadora de todo el material del pasado o de la actualidad, que por su condición pueda entenderse como tesoro bibliográfico; recibirá el depósito de toda publicación escrita o impresa, periódica o no, reproducida en papel, cintas magnetofónicas, video cassettes o video tapes, películas, discos, fotografías, diapositivas, cartucho, cassettes, carteles, mapas, folletos, afiches o impresos mimeográficos al tenor de lo señalado por la Ley de la materia; servirá como entidad preservadora, custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que, por su carácter merezca ser incluida en el acervo de la entidad.

**Art. 2.-** En adición, la Biblioteca Nacional desarrollará programas de difusión cultural y podrá organizar ciclos de charlas y conferencias sobre asuntos concernientes a la literatura, ciencias y tecnología, historia y música y otras ramas de la creación y el arte humanos; organizará presentaciones musicales, exposiciones pictóricas, escultóricas y de otro tipo; fomentará las muestras bibliográficas y actividades que tiendan a fomentar y a mantener el interés por la lectura y en general, servirá complementariamente a los programas educativos, culturales y de recreación debido al sector público o a la iniciativa privada.

**Art. 3.-** Orgánicamente la Biblioteca Nacional estará integrada por una dirección

Superior, los Departamentos y las Secciones. Estas divisiones estarán encabezadas por funcionarios denominados, de manera respectiva, Director, Jefes Departamentales y Encargados de Secciones.

**Párrafo.-** Dependientes de las Secciones, a los fines de efectuar una división del trabajo práctica y racional, funcionarán Subsecciones, cuyo objeto será comprometer en fases técnicas o administrativas específicas, el trabajo de las Secciones.

**Art. 4.-** El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento que determinará el número básico de los Departamentos, Secciones y Subsecciones de la Biblioteca Nacional; las nominaciones y demás especificaciones de cada división; las atribuciones y deberes puestos a cargo de los funcionarios y empleados, así como las responsabilidades del usuario y todo asunto que tienda a crear y mantener un eficiente servicio público.

**Art. 5.-** Los Jefes Departamentales integrarán el Consejo Técnico de la Biblioteca Nacional, organismo especializado no ejecutivo ni deliberante, destinado a ofrecer asesoría técnica a la dirección. El Consejo Técnico elaborará su propio reglamento de trabajo, que deberá ser previamente aprobado por el Director, quien actuará como Presidente ex officio del Consejo.

**Art. 6.-** El Poder Ejecutivo podrá crear o integrar organismos asesores y personas físicas con este carácter en la institución cuando fuere necesario.

**Art. 7.-** El Director de la Biblioteca Nacional actuará como asesor de la política bibliotecaria oficial; tendrá a su cargo los servicios de asistencia a bibliotecas públicas, municipales y privadas; generales o especializadas, cuando sea requerido por éstas o por los departamentos de los cuales dependen; actuará en la ejecución y coordinación de toda la actividad bibliográfica nacional y será responsable de todo lo concerniente al buen desenvolvimiento de los deberes puestos a su cargo.

**Art. 8.-** Las designaciones de los funcionarios y empleados de la Biblioteca Nacional, serán hechas por el Poder Ejecutivo.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

